



Auto Interlocutorio 148.- Radicación 2020-00087.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Filandia Quindío, quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020).-

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, que para proceso de **LIQUIDACIÓN (SUCESIÓN INTESTADA)**, del Causante **VIDAL RÍOS BEDOYA**, fallecido en la ciudad de Armenia Quindío, el día veinticinco (25) de Diciembre de dos mil seis (2006), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número **1.360.577** expedida en Pereira Risaralda, ha presentado el Doctor **ANTONIO MARÍA PATIÑO ARBELÁEZ**, Abogado en Ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número **7.511.691** expedida en Armenia Quindío y portador de la Tarjeta Profesional Número **106.825** otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **CURADOR AD-LITEM** de la ciudadana **GRACIELA ALVARADO CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **24.667.234** expedida en Filandia Quindío y cuya designación se hizo por este Juzgado, mediante Auto Interlocutorio Número 095, de fecha viernes veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020), advierte el Despacho, que no será posible por ahora, por presentar las siguientes irregularidades:

El Artículo 82 del Código General del Proceso, prescribe que la demanda con que se promueva todo proceso, deberá reunir entre otros requisitos, el siguiente:

“””...9o. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite...”””.-

Por su parte el Artículo 26 Ibídem, al referirse a la determinación de la cuantía, nos dice:

“””...5o. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral...”””.-

Y el Artículo 489 del Código General del Proceso, al referirse a los anexos que se deben presentar, para el trámite del proceso de Sucesión, consigna:



“””...6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444...”””.-

Afirma el Profesional del Derecho, que suscribe el libelo introductorio, que presenta demanda para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, del Causante **VIDAL RÍOS BEDOYA**, indicando en el **ACAPÍTE VI. PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA**, que estima esta última en la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) ML/CTE.-**

Al tenor de las normas transcritas y en aras de establecer la cuantía y por ende la competencia, para conocer de este asunto, encuentra el Despacho razonable, requerir a la parte demandante, para que allegue el **CERTIFICADO DEL AVALÚO CATASTRAL ESPECIAL**, correspondiente al Bien Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número **284-5616** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia Quindío, expedido por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)** de la ciudad de Armenia Quindío.

Téngase en cuenta que con los anexos de la demanda, se aportó Paz y Salvo Municipal, emitido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Filandia Quindío, documento que se considera no idóneo para el efecto.-

Igualmente deberá la parte demandante, presentar el Avalúo correspondiente, en la forma prevista por el Numeral 4° del Artículo 444 del Código General del Proceso, el cual indica que tratándose de Bienes Inmuebles, el valor será el del avalúo catastral, incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real, por lo cual deberá allegarse un Dictamen, obtenido en la forma indicada en el Numeral 1° de dicha normativa.-

De otro lado, el Artículo 90 del Código General del Proceso, preceptúa:

“””...*Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda*...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:...2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”””.-



Significa lo anterior, que la demanda en referencia será **INADMITIDA** y en su lugar se concederá a la parte actora un término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, para subsanar la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma.-

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío,

RESUELVE

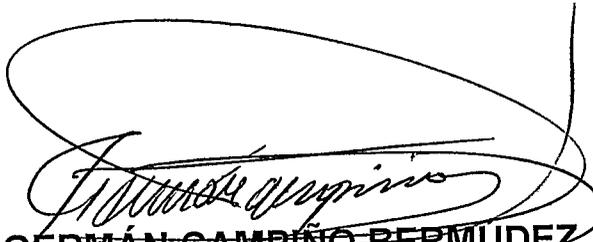
PRIMERO: Se **INADMITE** por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, del Causante **VIDAL RÍOS BEDOYA**, ha presentado el Doctor **ANTONIO MARÍA PATIÑO ARBELÁEZ**, en calidad de **CURADOR AD-LITEM** de la ciudadana **GRACIELA ALVARADO CRUZ**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso y de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente.

República de Colombia

SEGUNDO: Se concede a la parte actora, el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, para subsanar la deficiencia avistada, so pena de rechazo de la demanda.-

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al Doctor **ANTONIO MARÍA PATIÑO ARBELÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **7.511.691** expedida en Armenia Quindío y portador de la Tarjeta Profesional Número **106.825** otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este asunto a la demandante **GRACIELA ALVARADO CRUZ**, en calidad de **CURADOR AD-LITEM**, pero únicamente para los fines relacionados con este auto.-

NOTIFÍQUESE.-


GERMÁN CAMPIÑO BERMUDEZ
Juez